



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1887).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se anúncien á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Numeros sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los días excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la
Reina Regente (que
Dios guarde) y Augusta
Real Familia contin-
núan en esta Corte sin
novedad en su import-
ante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la imposición, administración
y cobranza del impuesto de
consumos.

Continuación (1)

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriego y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores de Hacienda ó al Municipio.

4.º Los conocidos por Intención firme á pena que lleve cargo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

(1.) Véase el n.º anterior

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriego ó mejor el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de

provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquellos en las poblaciones en que no existe oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase mas de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas, los Delegados de Hacienda podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 15 días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO V

Encabezamientos gremiales directos con la Hacienda.

Art. 31. Los contratos de encabezamiento gremial respecto a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.º a 6.º 8.º á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del cap. 4.

El Ministro de Hacienda podrá reírse de la prestación de fianza, siempre que á mas de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el impuesto del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO VI.

Medios para realizar las corporaciones obispocas y municipales el importe de los encabezamientos.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á ésta el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de concejales, en el caso de hallarlos presentados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumo se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresen en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean éstas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumo.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las re-

glas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40 Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adoptarán el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial cuando menos de los grupos de granos y líquidos además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan sólo por el importe los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cual de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4º de la ley de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de contribuciones de la provincia. Pero para comprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

(Se continuará)

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

GRANOS.				CARNES.				PAJA.			
Trigo.	Cebada.	Cenizo.	Manz.	Garbanzos.	Ajroz.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILOGRAMOS.
19'90	13	9'96	12'39	6'6	7'6	1'20	1'62	1'50	1'70	1'63	0'6
19	13	13	13	6'3	6'1	1'10	1'62	1'40	1'50	1'50	0'6
20'03	10'28	12'07	12'26	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
18'37	12'26	14'70	14'70	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
15'42	10'84	8'96	9'90	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
22'53	12'61	15'89	18'05	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
18	10	12'80	12'80	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
16'22	12'64	12'64	12'64	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
13	13	6'90	6'90	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	1'60	0'6
TOTAL	162	47	56'78	126'09	107'18	6'86	7'44	12'86	9'84	9'84	0'6
						6'8	6'7	1'47	1'31	1'31	0'6
									90	90	0'6
									64	64	0'6
										35	35
										37	37

RECONOCIMIENTO.		LOCALIDAD.	
Precio máximo.	Precio mínimo.	Precio máximo.	Precio mínimo.
22	63	Viana	Ribadavia.
13	00	Barco y Viana	Ginzo.

Precio medio general.	Precio medio.
18'05	10'95
182 47	56'78

ADMINISTRACION
de Contribuciones de la provincia de Orense.

El Recaudador de contribuciones de los distritos de Amoeiro y Villamirón me dice con fecha 3 el actual lo que sigue:

Tengo el honor de participar V. S. que usando de las facultades que como Recaudador de ese Ayuntamiento me confiere la instrucción del ramo, he nombrado como auxiliares de la recaudación ejecutiva de dicho Ayuntamiento á D. José González Cobas, vecino de Boimorto y D. Santiano González González, vecino de la parada de Amoeiro, cuyos nombramientos espero de V. S. se gue se hagan públicos por medio del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados contribuyentes.

Lo que de conformidad se inserta en este periódico para que las autoridades llamadas a intervenir en los actos relacionados en el servicio de que se trata le estén su cooperación considerando los de las personas delegadas como ejercen personalmente el Recaudador propietario y de conformidad con lo prescrito en el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Orense 5 de Julio de 1889.—J. R. González Rivera.

**MINISTRACION SUBALTERNA
DE HACIENDA DE TRIVES**

Saturnino González López, Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Trives. Hago saber: que por el Recaudador voluntario designado por el Ayuntamiento de Laroco me ha sido entregada la relación, debidamente certificada, de contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del próximo año ejercicio, en los plazos hábiles determinados por los artículos 33 y 42 de la Instrucción general del ramo, y en su virtud dictó la siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas, los contribuyentes expresados en la recedente certificación dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva calidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, y después de terminar

da y al ausentarse el Recaudador quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y el recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente ejecutivo D. Raimundo Fernández la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Puebla de Trives á 2 de Julio de 1889.—El Administrador, Saturnino González.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» para conocimiento de los deudores de Laroco Puebla de Trives—fecha ut supra.—El Administrador, Saturnino González.

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Intervención de esta Subalterna, el repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de esta capital, para el año de 1889 á 90, á fin de que los interesados puedan enterarse y decir de su derecho.

Bande 3 de Julio de 1889.—José Mosquera.

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas.

El reparto de la contribución territorial correspondiente á este término municipal y corriente año económico se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que todos los interesados puedan enterarse y hacer dentro de este plazo las reclamaciones que les convenga.

San Ciprián de Viñas 8 de Julio de 1889.—El Alcalde P., Benigno Azpilcueta.

Providencias

**JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA**

Don Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Allariz.

Hace público por el presente edicto, que se anuncia la venta en pública subasta los bienes que luego se describen, embargados y tasados á Antonio Rodríguez Méndez, vecino de Villarino, parroquia de San Esteban de

Allariz, para hacer pago á José Iglesias Cid, de esta villa, de la cantidad de dos mil ciento setenta y seis pesetas que le reclamó en juicio ejecutivo y de las costas de éste en el cual así se acordó, cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas.

1.º Al de Villarino, un entorno con algunos penascos, de doce áreas y cincuenta y ocho centíareas, linda al Este Isabel Conde, Poniente camino, Norte don Isidro Martínez y Mediodía Pedro Cid; su valor aproximado 50 pesetas.

2.º Al de Sequeiros, pasto de seis áreas veinte y nueve centíareas, linda Este y Norte Pedro Cid, Poniente Manuel Villanueva y Mediodía camino público; su valor aproximado 25 pesetas.

3.º Al de Cortiña de Abajo, navariza de seis áreas veintiuna centíareas, linda Naciente camino, Mediodía Antonio Quintas, Norte Manuel Calvo y Poniente prado de la misa de Alba; su valor cincuenta pesetas.

4.º Al de Millares, navariza en términos del lugar de Nanín, de cinco áreas de extensión, linda Naciente Martín Conde, Mediodía Manuel Pérez, Poniente doña Remedios Losada y Norte herederos de Bartolomé Villanueva; su valor aproximado 30 pesetas.

5.º Una casa situada en el lugar de Villarino, señalada con el número 13, compuesta de alto y bajo, de unos diez metros cuadrados, linda por la derecha entrando otra de María Delgado, por la izquierda otra de José cuyo apellido se ignora, por la espalda con una casa de Santiago Conde y hace frente con la calle por donde tiene la entrada; su valor aproximado en cincuenta pesetas.

6.º Otra casa en la misma calle sin número, terrena, de cuatro metros cuadrados, linda por la derecha entrando calle del pueblo, por la espalda con casa de Manuel Santos por la espalda y frontis calle pública; su valor aproximado 20 pesetas.

7.º Al sitio de Casarrica, término de este lugar, de unas sesenta áreas de cavida á labradio, linda Naciente Manuel Feijoo, Mediodía Juan Pizarro, Poniente Benito Rodríguez y Norte José María Vispo; su valor 300 pesetas.

300

8.º Al sitio de Forno Telleiro, labradio de nueve áreas cuarenta y tres centíareas de cavida, linda por el Norte don Antonio Delgado, poniente camino, Mediodía Pedro Cid y Naciente Francisco Meno; su valor 200 pesetas.

200

9.º Labradio al sitio de Viñavella con un castaño, de seis áreas veinte y nueve centíareas de extensión, linda Naciente Isidoro Fernández, Norte doña Isidro Martínez, Mediodía don Miguel Fernández Buján y Poniente D. José Iglesias, su valor cuarenta pesetas.

40

10.º Labradio con un castaño y un cerezo, destinado á huerta al sitio de la Fuente de unas cuatro áreas de extensión, linda Naciente Pedro Cid, Norte Bartolomé Delgado, Mediodía camino público y Poniente Rosendo Delgado; su valor aproximado cincuenta pesetas.

50

Total 815

Radican las anteriores fincas en los términos de los pueblos de Villarino y Nanín, Ayuntamiento de Allariz, y para las posturas y remate se señala el día treinta y uno del corriente de nueve á diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las personas que les interese adquirirlas, provistas la cédula personal, debiendo para tomar parte en la subasta depositar previamente el diez por cien del valor de cuyos bienes no existen títulos de propiedad, falta que subsanarán los rematantes antes del otorgamiento de la escritura.

Allariz Julio cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Martínez Jimeno.—El actuario, Modesto Rodríguez.

Don Hipólito Álvarez, Secretario judicial de Maside.

Certifico: que en expediente, tercera de mejor derecho, instado por don Angel Sieiro, de esta villa, contra José Gil y Juana Brey, vecinos de Listanco, se dictó esta

«Sentencia.—Maside Agosto 30 de 1888: Visto por don Alfredo

Vázquez, Juez municipal de este término; el anterior expediente, y

Resultando: que D. Angel Sieiro, propietario y vecino de esta villa, demandó en juicio verbal civil á Juana Brey y José Gil, vecinos de Llanco, para que le reconociesen, ó en su caso se declarase con derecho preferente á reintegrarse de ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos y costas sucesivas, sobre el valor de los bienes, cuya subasta se hallaba señalada para el dia veinticinco del actual, por consecuencia de juicio que á instancia del Gil se siguió contra la Juana Brey sobre pago de quinientos reales, en atención á que á instancia del Sieiro se siguieran autos de juicio verbal contra la citada Brey como representante de sus hijos menores Rosa y Juan sobre el de doscientas cincuenta pesetas que le quedara adeudando el finado esposo de aquella y padre de éstos Francisco Portos: que seguida la ejecución no se hiciera efectiva en subasta mas que las doscientas cincuenta pesetas, quedando por consiguiente en descubierto de las ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos á que alcanzaron los gastos judiciales, según liquidación hecha en forma, para cuyo pago no se habían encontrado otros bienes que los ya embargados por Gil, por lo cual proponía demanda de tercera de mejor derecho sobre dicho valor por corresponder los bienes al deudor Portos, concluyendo que se retuviese en poder del Juzgado el dinero hecho en subasta, hasta la decisión del presente juicio:

Resultando que admitida la demanda se convocó á las partes para el dia veintiocho de los corrientes, hora de nueve de su mañana, y en el que solo compareció el autor y el demandado Gil, y éste contestando á la demanda espuso que si bien los bienes de que se trata eran de la pertenencia del finado Portos, fueron adquiridos durante matrimonio con la también demandada Juana Brey, correspondiendo por consiguiente la mitad de aquellos á ésta.

Que en su virtud el demandante insistió en la demanda, solicitando se compusise la entablade en diez de Abril el acta del juicio y liquidación hecha en doce de Junio últimos y expidiese orden al alguacil para la citación de testigos y que una vez la demandada no se presentara continuase el juicio en su rebeldía, todo lo cual fué estimado.

Resultando que el dia de ayer presentó los testigos en la causa que depusieron lo que consta en informe, practicándose la compulsa:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han guardado las formalidades de la ley.

Considerando, que los bienes de que se trata (Coiñeira y Regueira) pertenecen al finado Francisco Portos, según lo manifestado por el demandado Gil y depuesto por los testigos y por los siguientes responsables, á responder en primer término á las deudas contraídas por aquél; y

Considerando que por lo tanto procede declarar preferente el crédito de don Angel Sieiro al de José Gil, puesto que éste es contraído por Juana Brey, esposa de Francisco Portos, y por éste el de aquél.

Falla: que declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia preferente el crédito de D. Angel Sieiro al de José Gil, sin hacer especial condenación de costas.

De esta sentencia, tan pronto sea firme póngase razón bastante en los juicios verbales entablados por los don Angel Sieiro y José Gil contra la Juana Brey. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria, dicho señor así lo dispuso y firma de que yo Secretario certifico.—Alfredo Vázquez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.

Y para insertar en el «Boletín oficial» expido la presente previo el visto bueno del señor Juez. Maside Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Visto bueno: Alfredo Vázquez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

LA VERDAD

Aviso al país ribereño y montañés.

El comercio del señor BOVILLO, establecido hace tres años en la segunda casa del puente Mayor de Orense, acaba de trasladarse á los espaciosos locales de la casa nombrada de Villar, situada junto la vía férrea y próxima á la estación.

En dicho comercio hallarán sus numerosos parroquianos un completo y variado surtido en artículos de primera necesidad, al por mayor y menor, así como otros muchos géneros, todos á precios baratisimos.

Para la próxima temporada está recibiendo esta casa 20.000 arrobas de azufre de todas clases, y de las mejores marcas nacionales y extranjeras, que vende á precios in competencia.

Para la fabricación de chocolates á brazo, cuenta esta casa con un inteligente personal mandado venir de Astorga, y en la elaboración de los mismos no emplea mas que cacao de Guan-

yaquil y Caraca, adquirido en las casas importadoras más acreditadas de Santander,

Tambien se vende cera en belas de todos tamaños al precio de 9 reales libra. Dicha cera procede de las mejores cesterías de Galicia y Castilla, y tanto su clase como elaboración nada dejan que desechar al consumidor.

El ensanche de los negocios y el hacer en la casa sus compras directamente á las fábricas y centros productores, le permiten vender á precios desconocidos, y el que tenga el gusto de visitar este establecimiento puede por si comprobar la verdad.

PAÍS ORENSE: ¿Quién no toma chocolates n.º 8 á 7 reales, n.º 7 á 6, n.º 6 á 5, n.º 5 á 4?—¿Quién no compra unto añejo de Castilla de los mejores cerdos de Extremadura á 3 y 1/2 reales libra?—¿Quién no lleva por 40 céntimos de peseta ó sean ocho perras chicas un cuartillo de aceite, y una arroba por 38 reales, clase pura de Montoro y Sierra de Gata?—¿Quién por un real no lleva doce onzas de petróleo y por 37 reales una lata?—¿Quién por una perra chica no compra dos cajas de fósforos? Y por último, ¿quién usa en sus casas loza de barro del país con baño nocivo á la salud, habiendo en este comercio un surtido de loza de piedra fina á precios reducidos?

En el puente Mayor de Orense y en la casa llamada de Villar, hoy con el nombre

LA VERDAD

se encuentran cuantos artículos de primera necesidad puedan apetecerse.

COLECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS,
DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN
Y
D. ALEJO GARCIA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos de Alemania, Bélgica e Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscripción á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo elogio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, proponemos esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la qual faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posi-

ble el peligro de que puedan crearse videntes, al cabo de algún tiempo, posiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscriptores, refiriéndose en cada disposición que en él consigne relativa á los países en que se hayamos publicado el tomo la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.º En lo sucesivo se repartirán igualmente un cuaderno sencillo de 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado e impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 300 páginas á razón de 2.50 y 5 pesos respectivamente.

2.º También se admiten suscripciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos contenga el (2);

3.º A los nuevos suscriptores deseen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe asciende a 65 pesetas en España, se les remitirá inmediatamente que los pidan acompañando al pedido su valor en traje de fácil cobro. En Ultramar y en el extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.º El pago de lo que se vaya a pagar se verificará: en Madrid, tiempo de la entrega, y en provincias en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscripción, remitiéndose el importe de lo publicado, recibir el primero después de saldar la cuenta de su anterior remesa.

(1) Véase, por ejemplo, las Leyes Códigos principales que contiene el primero:

1.º Leyes Constituyentes y Constitución de Bélgica.—2.º Ley Electoral de 1872.—3.º Leyes Provinciales y Municipales.—4.º Leyes de Policía en general y de policía sanitaria en particular.—5.º Código Orgánico del Poder judicial.—6.º Idem de los Consulados y Jurisdicción consular.—7.º Idem organizando los Consejos de los homines.—8.º Leyes de enseñanza primaria, secundaria y superior.—9.º sobre los Jurados de exámenes y colegios de graduados académicos.—10.º Idem para examen de graduados en Letras. Idem orgánica de la enseñanza agrícola.—11.º Código forestal (ley de Montes).—12.º Ley de Minas modificada en 1881.—13.º Ley militar (de quintas) de 1831. Código penal militar.—14.º Ley del Bélgica Nacional.—15.º Código civil belga. Ley sobre el régimen de dementes.—16.º Ley de Expropiación forzosa.—17.º Código de Procedimiento civil. Código penal de 1867, y modificaciones posteriores hasta la fecha.—18.º Código de Comercio, y diversas leyes que lo han modificado.—19.º Código de Procedimiento criminal.—20.º Código de Tribunales de policía, detención preventiva, etc., etc.). Total, 948 páginas en mayordos columnas.

(2) El tomo de Bélgica contiene 720 páginas (vale 17.50 pesetas en la Península); el de Alemania, 6 cuadernos (15 páginas); el de Italia, 7 cuadernos (17.50 páginas); los de Francia, 6 el 1º y 7 el 2º (último 15 y 17.50 pesetas respectivamente).

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la Revista de Derecho Internacional, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, núm. 3.